

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Federico Ugarelli Arana contra la resolución de fojas 385, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. Con fecha 27 de junio de 2012, la parte demandante solicita que se declare sin efecto su expulsión definitiva del Club Deportivo Magdalena del Mar y que por ende se lo reponga en su condición de asociado. Aduce que la causa de su expulsión fue la "violación del estatuto electoral y fraudulentamente querer validar a la lista perdedora y tener reiteradas inconductas institucionales, comportamiento malcriado y prepotente". En su opinión, aquello no se ajusta a la verdad de los hechos, pues no se ha mencionado las normas del estatuto electoral que supuestamente se ha violado, no se ha precisado cuáles son los actos fraudulentos que ha cometido para tratar de convalidar a la lista perdedora y no existe fundamento fáctico, jurídico, ni medios probatorios que acrediten un comportamiento malcriado y prepotente de su parte. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales de asociación, al honor, a la tutela procesal efectiva y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Al



EXP. N.° 00276-2018-PA/TC

LUIS FEDERICO UGARELLI ARANA

respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que "todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)", y, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado. Aquello se señala en tanto y en cuanto dicho proceso cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y, al darle tutela adecuada, constituye una vía eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto.

- 5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite de que por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Ello en mérito a que la exclusión ya se produjo y el propósito del recurrente es obtener su reincorporación como asociado, para lo cual deberá evaluarse si la asociación demandada vulneró o no las disposiciones legales o estatutarias que correspondan y si se garantizó los derechos que el actor considera lesionados.
- 6. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que cuando el artículo 92 del Código Civil alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución en tanto norma fundamental del sistema. De este modo, cabe la referida impugnación judicial, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales, las disposiciones con jerarquía legal y las disposiciones estatutarias que regulan las relaciones *inter privatos*.



EXP. N.° 00276-2018-PA/TC LIMA LUIS FEDERICO UGARELLI ARANA

- 7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
- 8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.
- 2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Clay (3pi

The following (